

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 953

14 de enero de 2026

Presentado por la señora Soto Aguilú

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para ~~enmendar el Artículo 10~~ añadir un nuevo inciso (f) y renumerar los incisos (f) a (p) como incisos (g) a (q), respectivamente, del Artículo 5.06; y añadir un inciso (h) al Artículo 5.03 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines fin de ~~añadir un nuevo inciso (k)~~ que implemente establecer un Programa de Paramédicos Interceptores, ~~dentro del adscrito al~~ Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas (CEMPRNCEM); definir ~~los~~ el concepto de "paramédicos interceptores" y los servicios prehospitalarios que tendrán a su cargo; establecer protocolos para el despacho selectivo, entrenamiento anual obligatorio, educación continua, integración con otros sistemas de despacho, las métricas anuales de evaluación incluyendo tasas de supervivencia y eficiencia operativa, y su colaboración con entidades gubernamentales estatales y federales; alinear sus alcances con políticas públicas federales de eficiencia en servicios de emergencias; y establecer una fórmula para su financiamiento que incluya el cobro por servicios, acuerdos colaborativos y donaciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas (CEMPRNCEM), adscrito al Departamento de Seguridad Pública, es la entidad principal responsable de proveer servicios prehospitalarios de emergencias médicas a la población. Este Por mandato de ley, tiene a su cargo el manejo y dominio de los casos de emergencias médicas

en toda la Isla mientras dure la emergencia; y le asigna, además, la coordinación de emergencias médicas que ocurran en los municipios que provean servicios de emergencias médicas municipales. No obstante, este sistema enfrenta desafíos significativos en términos de eficiencia operativa y costos, particularmente en la asignación de recursos para ambulancias con soporte vital avanzado (ALS, por sus siglas en inglés), ~~versus soporte vital básico (BLS)~~ debido a los altos costos de estas unidades y del personal que debe asignárseles. Por consiguiente, observamos que los servicios más utilizados en Puerto Rico son los de emergencias médicas de unidades de soporte básicas (BSL, por sus siglas en inglés).

El De otra parte, el concepto de "paramédicos interceptores" se refiere a un modelo probado en diversas jurisdicciones de los Estados Unidos, donde paramédicos con entrenamiento avanzado son ~~despachados~~ asignados selectivamente para interceptar o unirse a unidades de ambulancias de soporte básicas en escenas de emergencia que requieren intervenciones médicas críticas y especializadas. Los paramédicos interceptores en ambulancias de soporte avanzado pueden realizar procedimientos para salvar la vida del paciente en lo que llega y recibe atención en una instalación hospitalaria. Entre estos, puede administrar medicamentos o fluidos intravenosos, monitoreo cardíaco a través de electrocardiogramas, entubar o administrar descompresión pulmonar, y otros procedimientos de mantenimiento de la vida o de resucitación. Este enfoque permite optimizar recursos, ya que, reduce considerablemente los costos asociados al manejo de emergencias médicas de alto riesgo. Bajo este sistema, no todas las ambulancias necesitan estar equipadas con la tecnología médica y el personal que las identifica como ALS, en todo momento sino solo aquellas de apoyo a crisis médica que lo requieran, reduciendo así los costos operativos sin comprometer la calidad del cuidado.

Estudios y programas en estados como Connecticut, New Hampshire y Wisconsin han demostrado que este modelo mejora los tiempos de respuesta ante crisis cardíacas, pulmonares, neurológicas, anafilaxias o traumas severos, eleva la calidad del cuidado prehospitalario y genera ahorros significativos en el presupuesto de servicios de emergencia, ~~al~~ Esto, al evitar despachos innecesarios de unidades completas ALS; cuyo

costo es significativamente más alto, cuando el paciente esta estabilizado y su llegada con vida a un hospital no está comprometida.

~~Esta propuesta se alinea con la política pública promovida durante la administración del Presidente Donald J. Trump, quien enfatizó la eficiencia y reducción de costos en los servicios de salud y emergencias. Específicamente, se inspira en iniciativas como la Ley de Protección al Acceso de Medicamentos de Emergencia para Pacientes (H.R. 304, firmada en 2017), que facilitó protocolos para que los proveedores de EMS administren medicamentos controlados bajo órdenes permanentes, promoviendo la agilidad en respuestas médicas.~~

Además, en el contexto de reformas fiscales y de salud de su administración, se priorizaron medidas para evitar recortes en fondos federales como los add-ons de Medicare para ambulancias (extendidos en la Resolución Continua FY2026), mientras se fomentaba la innovación para generar ahorros en el gasto público. En Puerto Rico, donde dependemos en gran medida de fondos federales para salud, este modelo ~~interceptor~~ representa una oportunidad para alinear nuestros servicios con estándares federales más eficientes, reduciendo la carga en el presupuesto estatal y mejorando la accesibilidad a cuidados de emergencia.

~~El propósito de esta ley~~ Esta Ley es enmendar la Ley Núm. 20-2017 para incorporar el programa de paramédicos interceptores dentro del CEMPR, incorpora el Programa de Paramédicos Interceptores estableciendo protocolos de manejo, entrenamiento y asistencia al personal de las ambulancias de asistencia básica. De igual manera, establece criterios y métricas de ahorro. ~~Se estima que esta~~ para su implementación que podría generar ~~ahorros~~ economías anuales ~~de hasta un 20-30%~~ en costos operativos de despachos prehospitalarios, basados en experiencias comparables en otros estados; ~~beneficiando lo que será de gran beneficio para~~ a la población puertorriqueña, especialmente en áreas rurales y de alta demanda de servicios de emergencia críticos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:~~Sección 1.- Definiciones.~~~~Para los propósitos de esta ley, se adoptan las siguientes definiciones:~~

~~a) Paramédicos Interceptores: Personal certificado como paramédicos con entrenamiento en soporte vital avanzado (ALS) que son despachados para interceptar unidades de soporte vital básico (BLS) en emergencias que requieren intervenciones especializadas, tales como administración de medicamentos, procedimientos invasivos o monitoreo avanzado.~~

~~b) Servicios Prehospitalarios: Los servicios de emergencias médicas proporcionados por el CEMPR antes de la llegada al hospital, incluyendo transporte y cuidado inicial.~~

~~Sección 2.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 20-2017, para añadir un nuevo inciso (k) que lea como sigue:~~

~~"(k) Implementar un Programa de Paramédicos Interceptores dentro del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas (CEMPR), con el objetivo de optimizar recursos y generar eficiencias en los servicios prehospitalarios.~~

~~El programa incluirá:~~

~~1. Protocolos para el despacho selectivo de paramédicos interceptores en llamadas de emergencia que cumplan criterios de alto riesgo, tales como infartos, traumas graves o emergencias respiratorias.~~

~~2. Entrenamiento anual obligatorio para paramédicos en técnicas de interceptación, alineado con estándares de la National Registry of Emergency Medical Technicians (NREMT) y políticas federales.~~

~~3. Integración con sistemas de despacho existentes para minimizar tiempos de respuesta.~~

~~4. Métricas anuales de evaluación, incluyendo ahorros generados, tasas de supervivencia de pacientes y eficiencia operativa, que deberán reportarse a la Asamblea Legislativa.~~

~~5. Colaboración con entidades federales para asegurar compatibilidad con fondos de Medicare y Medicaid, promoviendo la eficiencia fiscal promovida en políticas públicas federales"~~

Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (f) y se renumeran los incisos (f) a (p) como incisos (g) a (q), respectivamente, del Artículo 5.06 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.06. – Facultades y responsabilidades del Comisionado.

El Comisionado tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) Velará y se asegurará que se cumpla con el debido procedimiento de ley en todo asunto de reglamentación y de adjudicación en el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas.

(b) Adoptará por reglamento interno la organización y administración del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, las obligaciones, responsabilidades y conducta de sus empleados y cualquier otro asunto necesario para el funcionamiento del Negociado.

(c) Llevará un registro en que se hagan constar todas las emergencias atendidas y los hechos relacionados con las mismas, incluyendo estadísticas sobre la extensión de dichas

emergencias. Dicho registro se nutrirá de los informes que rindan los encargados de cada región. Los informes antes mencionados serán documentos públicos, salvo aquellos regulados por la Ley "Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPPA) of 1996", (Public Law 104-191).

(d) Realizará las investigaciones necesarias para determinar la causa de origen de las emergencias, así como preparar los informes correspondientes sobre estos casos sin menoscabo a las facultades que ostentan la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia en las investigaciones.

(e) Tendrá a su cargo el manejo y dominio absoluto en los casos de emergencias médicas en toda la Isla, mientras dure la emergencia. Si la emergencia médica ocurre dentro de un municipio que provea servicios de emergencias médicas municipales, el Comisionado deberá coordinar con el Director de Emergencias Médicas de dicho Municipio el manejo de la emergencia.

(f) Establecerá un Programa de Paramédicos Interceptores, adscrito al Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas (NCEM), que incluirá, pero sin limitarse:

1. Protocolos para el despacho selectivo de paramédicos interceptores a través de llamadas de emergencia cuando un paciente que es trasladado a un hospital presenta una crisis cardiaca, pulmonar, neurológica, anafilaxis, trauma o cualquier otro evento médico que ponga en riesgo las posibilidades de que llegue con vida al hospital.
2. Entrenamiento anual y educaciones continuas para paramédicos en técnicas de interceptación para situaciones como las enumeradas en el inciso (1), que estén en

armonía con los estándares de la National Registry of Emergency Medical Technicians (NREMT) y las políticas federales aplicables.

3. Integración con los sistemas de despacho de ambulancias existentes para minimizar tiempos de respuesta.

4. Métricas anuales de evaluación del Programa que incluyan los ahorros generados, tasas de supervivencia de pacientes y eficiencia operativa, que deberán incluirse en el Informe que NCEM debe presentar anualmente al Gobernador, al Comisionado de Seguridad Pública y a la Asamblea Legislativa.

5. Colaboración con entidades federales para asegurar compatibilidad del Programa con fondos de Medicare y Medicaid, así como cualesquiera otros fondos de propuestas o programas federales a los que pueda ser elegible; promoviendo la eficiencia fiscal y la eficiencia dentro de las políticas públicas federales.

(g) Rendir al Gobernador de Puerto Rico, al Secretario de Seguridad Pública y a la Asamblea Legislativa un informe anual que contendrá todas las actividades llevadas a cabo por el Cuerpo durante el año natural anterior, con aquellas estadísticas que correspondan.

[(g)] (h) Podrá solicitar y recibir donativos de dinero y bienes muebles del gobierno federal o de cualquiera persona natural, entidad pública o privada, ya sea en fideicomiso o en propiedad, o en cualquier otra forma, en coordinación con el Secretario de Seguridad Pública. Disponiéndose, que las donaciones se utilizarán exclusivamente para cumplir los objetivos de esta Ley.

1 [(h)] (i) Solicitar y obtener los servicios técnicos de cualesquiera de los funcionarios
2 y empleados del Gobierno de Puerto Rico que a su juicio fueren necesarios para llevar
3 a cabo los propósitos de esta Ley, previa autorización del jefe de la agencia concernida,
4 fuera de las horas laborables del empleado y sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo
5 177 del Código Político de 1902. Podrá, además, solicitar a las agencias
6 gubernamentales, y éstas autorizar, el destaque de empleados públicos en dicha
7 agencia para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

8 [(i)] (j) Colaborará y asesorará a aquellas personas que así lo soliciten en la
9 preparación de los planes de emergencia en la ejecución de los ejercicios de simulacro
10 de estos planes.

11 [(j)] (k) Adoptará reglas y procedimientos para garantizar las debidas condiciones
12 de seguridad, medios de egreso y para evitar emergencias médicas en sitios de recreo
13 y deportes, en las industrias, establecimientos comerciales, escuelas, hoteles,
14 hospitales, en los edificios destinados a exhibiciones, asambleas o espectáculos
15 públicos, edificios multipisos de uso comercial, así como áreas comunes de edificios
16 multipisos de uso residencial, vías públicas, así como cualquier otro edificio,
17 estructura o solar que no sea de uso residencial.

18 [(k)] (l) Garantizará la facturación a los planes de seguros por el servicio de
19 emergencias médicas dentro del territorio de Puerto Rico y sus posesiones.

1 [(l)] (m) Adoptará reglas y procedimientos necesarios para la implantación del
2 inciso [(k)] (l) anterior.

3 [(m)] (n) Determinará mediante reglamento interno el uniforme oficial del
4 Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico.

5 [(n)] (o) Delegará a sus subalternos aquellas facultades, poderes, deberes y
6 responsabilidades que entienda convenientes para agilizar la prestación de servicios.

7 [(o)] (p) Recopilar, procesar los datos estadísticos y rendir los informes que le
8 requiera el Secretario.

9 [(p)] (q) En la medida que los recursos económicos del Departamento y el
10 Negociado lo permitan, incorporará un sistema de localización por satélite para
11 identificar la ubicación de las unidades de emergencias médicas, a fin de responder
12 con mayor eficiencia.”

13 Sección 2.- Se añade un inciso (h) al Artículo 5.03 de la Ley Núm. 20-2017, según
14 enmendada, para que lea como sigue:

15 Artículo 5.03- Definiciones.

16 Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a
17 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

18 (a) “Comisionado” — Significa el Comisionado del Negociado del Cuerpo de
19 Emergencias Médicas de Puerto Rico.

(b) “Emergencia médica” – Significa aquella condición de la salud en que de una forma no prevista se hace necesaria la asistencia médica o cuidado médico prehospitalario y transporte a una facilidad médica hospitalaria adecuada o primeros auxilios para preservar su salud o disminuir un daño o incapacidad permanente que pueda surgir como consecuencia de una enfermedad o accidente.

(c) “Facilidades de salud” – ...

(d) “Negociado” o “Negociado de Emergencias Médicas” – ...

(e) “Policía” – ...

(f) “Profesional de salud” – ...

(g) “Proveedor” – ...

(h) Paramédicos Interceptores: Personal certificado como paramédicos con entrenamiento en soporte vital avanzado que son asignados selectivamente para interceptar, dar apoyo o sustituir la labor que realizan las unidades de soporte vital básico (BLS, por sus siglas en inglés) durante emergencias que requieren intervenciones especializadas para estabilizar o mantener la vida de un paciente que está siendo trasladado a una instalación hospitalaria y presenta signos vitales inestables; tales como administración de medicamentos, procedimientos invasivos o monitoreo avanzado durante crisis cardíacas, pulmonares, neurológicas, anafilaxias, traumas severos o cualquier otro evento médico que ponga en riesgo las posibilidades de que llegue con vida al hospital.”

Sección 3.- Financiamiento.

Para evitar cualquier impacto fiscal ~~inicial~~ del Programa en el al presupuesto estatal, en consideración a las restricciones impuestas por la Junta de Control Fiscal, se autoriza al

CEMPR Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas (NCEM) a implementar el programa mediante mecanismos eficientes y no onerosos de fiscalización de los recursos que le sean asignados, mediante el cobro a terceros por los servicios prestados a través del Programa o mediante donaciones o acuerdos colaborativos con otros entes gubernamentales y los municipios, tal como le faculta el Artículo 5.04 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, priorizando fuentes externas de financiamiento. Específicamente A tales fines:

a) El ~~CEMPR~~ Negociado de Emergencias estará facultado para solicitar y utilizar fondos federales disponibles bajo programas como los Homeland Security Grants para EMS y agencias de respuesta ~~(que ofrecen hasta \$40,000 por entidad para equipamiento y entrenamiento)~~, el Public Health Crisis Response Funding del Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC), ~~que ha asignado millones en fondos para emergencias en Puerto Rico (incluyendo \$19.6 millones para COVID 19 en 2021 y suplementos para desastres)~~, y el Supplemental Disaster Funding Assistance de la Administración para la Vida Comunitaria (ACL, por sus siglas en inglés), ~~que recientemente liberó \$7.8 millones adicionales para Puerto Rico en respuesta a desastres.~~

b) ~~Se promoverán~~ Promoverá colaboraciones creativas sin costo inicial, tales como ~~partnerships~~ acuerdos con Federally Qualified Health Centers (FQHCs) ~~que reciben fondos federales a través de Direct Relief~~ y otras organizaciones, para compartir recursos de entrenamiento y vehículos. Universidades o con universidades locales con programas de salud ~~(e.g., Universidad de Puerto Rico)~~ podrán para ofrecer entrenamiento inicial y educación continua a través de programas educativos subvencionados por ~~grants~~ subvenciones federales, integrando estudiantes como voluntarios supervisados.

c) Los ahorros operativos generados por el programa (~~estimados en 20-30% de reducción en despachos innecesarios~~) se reinvertirán automáticamente en su expansión, creando un mecanismo de autofinanciamiento. Además, se autoriza la aceptación de donaciones privadas o corporativas de equipo (~~e.g., vehículos de interceptación donados por fabricantes bajo programas de responsabilidad social~~), y la integración con fondos de recuperación ~~post-desastres~~ de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) ~~para áreas afectadas por huracanes, asegurando que el programa se inicie sin asignaciones nuevas del presupuesto general.~~

~~Estas alternativas garantizan la viabilidad del programa sin comprometer el equilibrio fiscal, alineándose con estrategias de eficiencia federal y local.~~

Sección 4.- Reglamentación.

El Secretario del Departamento de Seguridad Pública adoptará reglamentación para la implementación de esta ~~ley~~ Ley dentro de los noventa (90) días siguientes a su aprobación, ~~incluyendo guías para la certificación de paramédicos interceptores y protocolos de coordinación con municipios y hospitales.~~ Dicha reglamentación incluirá, entre otros asuntos, las guías para la certificación de los Paramédicos Interceptores, los protocolos de coordinación con los municipios, hospitales y demás entidades concernidas, así como aquellas normas y procedimientos necesarios para el desarrollo e implementación de iniciativas de Paramedicina Comunitaria como parte del Programa de Paramédicos Interceptores, dirigidas a fortalecer la prevención, el seguimiento clínico de pacientes, el manejo de condiciones crónicas, la continuidad de cuidado y la utilización eficiente de los recursos del sistema de emergencias médicas, conforme a las mejores prácticas clínicas y operacionales aplicables.

1 Sección 5. - Clausula de Separabilidad.

2 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o inválida
3 por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás disposiciones de esta
4 Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

5 Sección 6.- Vigencia.

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.